En veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** un recurso de revisión presentado por escrito libre, el día veinte del propio mes y año, ante este órgano garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiséis de agosto dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **********, a través de escrito libre ante este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el veinte de agosto dos mil veintiuno, el cual le fue asignado el número de expediente **RR-0379/2021**; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee en los términos siguientes:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169; así como 175 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente, tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la

declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral el cual a la letra establece:

> ***"Artículo 175.*** *El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*
>
> ***I.*** *Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento…"*

Partiendo de lo antes señalado, es importante señalar que el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesta, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción; lo anterior, se corrobora al analizar el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, julio de dos mil dos. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

> "***DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.*** *El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción*

de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.".

Derivado de lo anterior y por tener aplicación directa al caso que nos ocupa, resulta valido indicar los plazos legales con los que cuenta la autoridad responsable a efecto de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas, así como el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 150. *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

> ***"ARTÍCULO 171.*** *El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. "*

De dichos preceptos legales, se desprende que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte de la solicitante. Por otra parte, el Comité de Transparencia del sujeto obligado de manera fundada y motivada podrá aprobar ampliar el término por otros diez días hábiles más al plazo citado en párrafos anteriores, el cual deberá hacer del conocimiento a la solicitante antes del vencimiento del primer término establecido en la Ley.

Dicho lo anterior, el solicitante podrá interponer en contra de la respuesta que le otorgue el sujeto obligado, relativa a su petición de información o ante la falta de contestación de la misma, un recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles posteriores, al que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado el plazo para notificarle la respuesta a su pedimento de acceso a la información.

Por lo que, una vez hecho el razonamiento anterior, resulta que en el asunto de mérito el recurrente en su interposición de recurso de revisión aseveró que con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, realizó una solicitud de acceso a la información al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**, misma que hasta la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, no se había atendido en sus términos.

De lo anterior y tomando en consideración las facultades inherentes para analizar sobre la admisión o desechamiento con la que cuenta este Órgano Garante, es que posterior a un análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del expediente de mérito, se llegó a la conclusión, que el recurso de revisión cuenta con elementos que lo hacen improcedente, al tenor de lo siguiente:

El hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del acuse de recibo de la solicitud de información que acompañó al medio de impugnación que nos ocupa, empezando a transcurrir el término de veinte días hábiles, a partir de día siguiente a la presentación de esta, es decir, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo que según el computo correspondiente la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, debió haber atendido la petición, a más tardar el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**; por lo que el recurrente se dolió de la omisión a dar respuesta a su petición.

Ahora bien, resulta necesario decir que en el presente caso y ante la omisión del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente contaba con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que venció el plazo para la notificación de la respuesta correspondiente, para interponer el recurso de revisión a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra reza:

> ***"Artículo 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los <u>quince días hábiles siguientes</u> a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, <u>o en que venció el plazo para su notificación</u>."***
> (Énfasis añadido)

En consecuencia, el término de quince días hábiles a que se hace referencia en los párrafos supra citados, empezó a transcurrir a partir del **veinte de abril de dos mil veintiuno**, venciendo tal periodo el **once de mayo de dos mil veintiuno**, previo descuento de días inhábiles.

Por lo tanto, habida cuenta que el presente recurso de revisión se presentó el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, por así desprenderse del sello de recibido de este Instituto, es evidente que el recurso en estudio se presentó sesenta y tres días hábiles

posteriores al vencimiento del plazo para su interposición(previo descuento de días inhábiles); en consecuencia, el mismo resulta extemporáneo, por tal motivo se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, consistente en:

> ***"Artículo 182.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley…"*

Por lo anterior, toda vez que el recurso de mérito es extemporáneo, se procede a su **DESECHAMIENTO** por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al inconforme *******************, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/JPN